

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 394

ACCIÓN	REPETICIÓN CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN
ACCIONANTE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
ACCIONADA	FREDDY ANDRÉS VELÁSQUEZ DÍAZ
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00089-00

I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 106, proferido en audiencia inicial celebrada el día 19 de febrero de 2018¹, como prueba de la parte demandante, el señor **Freddy Andrés Velásquez Díaz**, dentro de la demanda de reconvencción, se ordenó requerir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Despacho del Dr. Fernando Augusto García, para que allegara copia auténtica, integra y legible del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2011-00947-00, propuesto por el señor **Víctor Manuel Aguirre Cruz** y Otros, en contra de la **Nación – Rama Judicial**.

Con el fin de recaudar la prueba antes indicada, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 302 del 20 de febrero de 2018, visible a folio 510 del expediente.

Ahora bien, revisado el plenario se encuentra que la prueba documental antes requerida no ha sido aportada, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, Despacho del Dr. Fernando Augusto García, para que allegue lo solicitado a través del Oficio No. 302 del 20 de febrero de 2018.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba fijada para el día 08 de mayo de 2018, a las 9:00 de la mañana.

Finalmente, se ordenará requerir al apoderado judicial del señor **Freddy Andrés Velásquez Díaz**, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana**, sala de audiencias No. 4, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

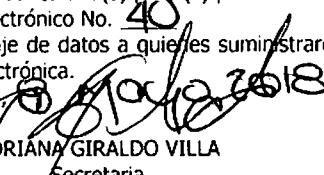
¹ Folios 493 a 497 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, Despacho del Dr. Fernando Augusto García, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental solicitada a través del Oficio No. 302 del 20 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de señor **FREDDY ANDRÉS VELÁSQUEZ DÍAZ**, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>40</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 de Mayo de 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 380

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FREDDY TORRES HURTADO
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00329-00

Mediante Auto de Sustanciación No. 082 del 15 de febrero de 2018, se ordenó llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 4 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, no obstante, en razón a que la audiencia programada para ese mismo día a las 9:00 a.m., dentro del proceso 76001333300920140006600 se prorrogó hasta las 12:00 m., resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 5, del piso 11 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

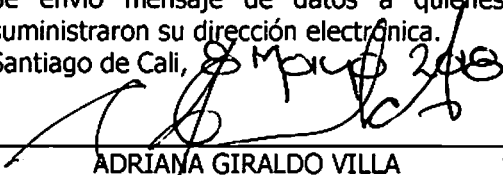

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 8 Mayo 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 383

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELMITA ROJAS TRIVIÑO
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00108-00

Mediante Auto de Sustanciación No. 116 del 15 de febrero de 2018, se ordenó llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 4 de mayo de 2018, a las 11:00 de la mañana, no obstante, en razón a que la audiencia programada para ese mismo día a las 9:00 a.m., dentro del proceso 76001333300920140006600 se prorrogó hasta las 12:00 m., resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 5, del piso 11 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

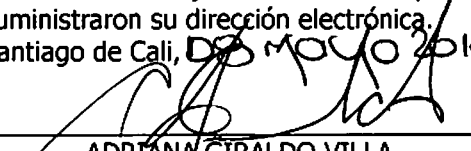

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08 MAYO 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 323

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	NATALIA SOFÍA CRUZ y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2017-00020-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto interlocutorio No. 157 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se decretaron las pruebas dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 183 del 28 de febrero de 2018, se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada: Nación - Rama Judicial.

En el numeral 2º de dicha providencia, se dispuso:

"2.- Remítase las copias respectivas al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previo suministro de las mismas por la parte recurrente." (Subraya fuera de texto)

Esta providencia se notificó en estrados, tal como consta a folio 140 (vuelto) del expediente.

No obstante lo anterior, revisado el plenario se observa que la apoderada judicial de la parte recurrente no aportó las expensas requeridas en el numeral 2º del auto No. 183 del 28 de febrero de 2018.

Ahora bien, el artículo 324 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la remisión del expediente o de sus copias para tramitarse el recurso de apelación de autos, estableció:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que

*antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto**. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el legislador le ha impuesto una carga económica al recurrente para efectos de que el recurso de apelación interpuesto y debidamente concedido en el efecto diferido, pueda surtirse ante el superior jerárquico y, en caso de no aportar las expensas requeridas, se debe proceder a declarar desierto el recurso impetrado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto No. 157 del 28 de febrero de 2018, en razón a que su representante judicial no aportó las expensas requeridas para tramitar el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

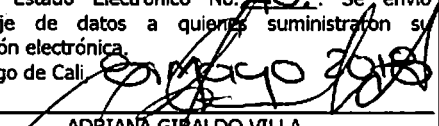
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Rama Judicial, contra el auto No. 157 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se decretaron las pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 09 de Mayo 2018  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 322

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO CEBALLOS LÓPEZ
ACCIONADA	CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00042-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **José Antonio Ceballos López**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el pasado 17 de octubre de 2012¹, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que el presente asunto fue remitido por parte del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, al considerar que la competencia para conocer del presente asunto radica en aquel Despacho Judicial que conoció inicialmente el proceso declarativo, para lo cual citó una providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se resolvió un conflicto negativo de competencia suscrito entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga.²

En atención a lo anterior, este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 122 del 20 de febrero de 2018, ordenó remitir el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que se efectuara el correspondiente reparto entre los jueces administrativos que integran este Circuito, en aplicación de las reglas de competencia impartidas por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2014³, dado que el proceso había ingresado por correspondencia y no por reparto, según se desprende del Oficio No. 177 del 15 de febrero de 2018, visible a folio 49 del expediente.

¹ Folios 23 a 45 del expediente.

² Folio 86 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

En este punto, es menester indicar que este Estrado Judicial en dicha oportunidad no declaró la falta de competencia, dado que el proceso debía ser sometido a reparto de acuerdo con las reglas de competencia plasmadas por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2014⁴; reparto que debía surtirse entre todos los jueces administrativos, incluido este Estrado Judicial.

De igual forma, debe advertirse que de acuerdo con el Acta Individual de Reparto, visible a folio 46 del plenario, al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, no le correspondió el presente asunto por reparto, sino que el mismo le fue adjudicado por compensación, dado que recibieron el memorial de ejecución por correspondencia.

Aclarado lo anterior, se tiene que el proceso de la referencia fue sometido a reparto y según el Acta Individual visible a folio 58 del plenario, el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 354 del 20 de marzo de 2018, declaró la falta de competencia y remitió el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectuara el reparto directamente al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, ya que en su sentir, es el Despacho competente porque tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución.

Finalmente, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto fechado el 26 de abril de 2018, procedió a remitir la presente demanda ante este Estrado Judicial, para que se declare la falta de competencia, si es del caso y se de aplicación a lo previsto en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es del caso precisar que en lo relacionado con la competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, se tiene lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-⁵.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto⁶.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de lo reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Finalmente, se observa que dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la

⁶ *Ibidem*.

competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena⁷ ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁸, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁹, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es del caso concluir que este Estrado Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por el sólo hecho de haber sido el Juzgado de origen del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo indica el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, pues como se expuso en precedencia, la competencia debe determinarse de acuerdo con las reglas impartidas por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2014¹⁰, esto es, que al encontrarse el proceso archivado por parte del Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, desde el pasado 18 de diciembre de 2015 y al haberse suprimido el Juzgado que profirió la sentencia título base de ejecución, el proceso debía someterse a reparto entre todos los jueces administrativos de este Circuito, tal como se ordenó a través del auto interlocutorio No. 122 del 20 de febrero de 2018¹¹, motivo por el cual se concluye que la competencia radica en el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso 5º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y los Juzgado Diecinueve y Veintiuno Administrativos del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

⁷ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁸ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁹ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

¹¹ Folios 53 a 54 del expediente.

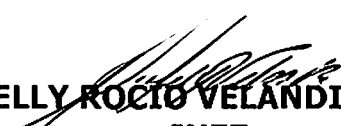
RESUELVE:

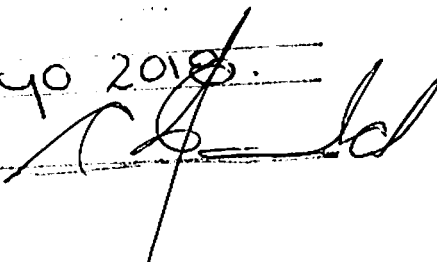
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **ORDENA** remitir las presentes diligencias al superior para que resuelva el conflicto suscitado entre este Despacho y los Juzgados Diecinueve y Veintiuno Administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO.
En el expediente No. 40.
El 8 mayo 2018.
LA SECRETARIA 

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 331

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	ADRIANO ALFONSO DAVILA OTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OBANDO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00094-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto Interlocutorio No. 281 del veinticuatro (24) de abril de 2018, este Estrado Judicial vinculó en calidad de terceros intervinientes a los señores **Héctor Delgado Dávila** y **Elisa Delgado Davila**, sin embargo, y al no contar con la dirección de notificaciones, se requirió al demandante para que adjuntara la misma.

En consideración a lo anterior, la parte actora allegó memorial el 27 de abril de 2018, por medio del cual aduce que las personas en mención ya fallecieron, por lo cual realizó una relación de quienes se creería, pueden ser los herederos.

A partir de lo anterior y como quiera que no se allegó prueba sumaria alguna que haga inferir al Despacho que las personas a que hace referencia fueron nombrados como herederos legítimos de los señores **Héctor Delgado Dávila** y **Elisa Delgado Dávila**, el Despacho ordenará vincular, de manera general, a los herederos de los señores **Héctor Delgado Dávila** y **Elisa Delgado Dávila**, en calidad de terceros interesados, sin determinar de manera particular cada uno de ellos.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR DE MANERA GENERAL, a los herederos de los señores **HÉCTOR DELGADO DÁVILA** y **ELISA DELGADO DÁVILA** en calidad de terceros interesados, conforme fue establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR A LOS TERCEROS INTERESADOS a través de aviso que se deberá fijar el ocho (08) de mayo de 2018 en la cartelera del Juzgado, por el término de dos (2) días, que comenzarán a contar desde las 08:00 a.m. del día nueve (09) de mayo y hasta las 05:00 p.m. del día diez (10) de mayo de 2018,

para que se pronuncien sobre los hechos de la presente demanda y aporten los documentos que pretendan hacer valer como prueba.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, se correrá traslado a dicha parte por el término de tres (03) días para que proceda a realizar manifestación si es su deseo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>40</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 Mayo 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
